



RADICACIÓN N° 11001310503120120063800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se intentó designar al auxiliar de la justicia, sin embargo, no fue posible realizarlo.

En igual sentido, se solicitó el apoyo al soporte de auxiliares de la justicia con el fin de dar cumplimiento a la designación del perito ordenada en autos que antecede.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que por secretaría se intentó designar al auxiliar de la justicia, sin embargo, no fue posible realizarlo.

En igual sentido, se evidenció que se solicitó apoyo al soporte de auxiliares de la justicia, obteniendo respuesta en los siguientes términos:

"(...) De manera atenta se informa que a partir de la aplicación del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, "Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia", expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ya no se elaboran listas para los oficios de peritos, esto de conformidad con el artículo 14, en donde se establece los siguiente:

*"Artículo 14. **PERITOS Y CURADORES AD LITEM.** Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia **se aplicará lo dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.**" (Negrilla y subrayado no original)*

A su vez, el numeral 2º del artículo 48 del Código General del Proceso indica:

*"**ARTÍCULO 48. Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:"*

"1. (...)"

*"2. **Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen,** quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia. (...)." (Negrilla y Subraya no original).*

En consideración a las normas antes transcritas y a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, no se elaboran listas de auxiliares de la justicia para peritos ni curadores ad litem, por expresa disposición legal (...)"

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta otorgada por el soporte de auxiliares de la justicia, para los fines correspondientes, indicándole que deberá proceder de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 48 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
035.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

950dd724b86884a00a22f04494b79f2277312761db8f05ea4c4958117610810
e

Documento generado en 07/03/2021 10:30:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120160041600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez informando que a través de apoderado judicial las demandadas **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., FIDUAVIVIENDA S.A., FIDUOCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA BOGOTA S.A. y FIDUCIARIA POPULAR S.A.** allegaron contestación de la demanda. (Memorial del 10 de agosto de 2020, 65 folios y un anexo en Excel.)

Por otro se evidencia que no ha sido notificada la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede observa este despacho, que las demandadas **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., FIDUAVIVIENDA S.A., FIDUOCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA BOGOTA S.A. y FIDUCIARIA POPULAR S.A.** como integrantes del **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005** no fueron notificadas personalmente del contenido del auto admisorio de la demanda, sin embargo, presentaron escrito de contestación por intermedio de su apoderado judicial, doctor **LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR** el 10 de agosto de 2020, en consecuencia el Juzgado considera procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G del Proceso, es decir tener por notificado por conducta concluyente a las demandadas las demandadas **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., FIDUAVIVIENDA S.A., FIDUOCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA BOGOTA S.A. y FIDUCIARIA POPULAR S.A.** como integrantes del **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005**

Por otro lado, se evidencia que el escrito de contestación de demanda, presentado por la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., FIDUAVIVIENDA S.A., FIDUOCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA BOGOTA S.A. y FIDUCIARIA POPULAR S.A.** como integrantes del **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005** cuenta con las siguientes falencias:

1. Se debe realizar un pronunciamiento expreso respecto de la pretensión 2 de la demanda en específico a la columna G "valor saldo" del anexo de la demanda.
2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en Decreto 806 de 2020, se deber allegar el canal electrónico donde serán contactados los testigos.

Por otro lado, se evidencia, que no se ha notificado a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** por lo que se ordenará su notificación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a las demandadas **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., FIDUAVIVIENDA S.A., FIDUOCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA BOGOTA S.A. y FIDUCIARIA POPULAR S.A.** como integrantes del **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005**, del contenido del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 301 del C. G del Proceso quien toma el proceso en el estado actual que se encuentra.

SEGUNDO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., FIDUAVIVIENDA S.A., FIDUOCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA BOGOTA S.A. y FIDUCIARIA POPULAR S.A.** como integrantes del **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005**

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a las demandadas **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., FIDUAVIVIENDA S.A., FIDUOCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA BOGOTA S.A. y FIDUCIARIA POPULAR S.A.** como integrantes del **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005** para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda; de igual forma deberá remitir el escrito a la contraparte conforme el D. 806 de 2020.



CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de las demandadas **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., FIDUDAVIVIENDA S.A., FIDUOCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA BOGOTA S.A. y FIDUCIARIA POPULAR S.A.** como integrantes del **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005** al doctor **LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR** identificado con la C.C No. 79.487.815 y portador de la T.P No. 86.606del C.S de la J, de conformidad con los poderes aportados con la contestación de la demanda.

QUINTO: DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral sexto de la providencia del 09 de marzo de 2020, en el sentido de notificar la vinculación a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez, **LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 035.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da529de3c0d4a6679d93dca31b0c49b780e473db4ca3ee3ece6cf5f1177ba4b9**

Documento generado en 07/03/2021 10:30:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación. 11001310503120170066900

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinteno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- ✓ Costas a cargo de la parte demandante **JOSÉ CASIMIRO RACINE DÍAZ** y a favor de la parte demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 3.906.210
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 300.000
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 4.206.210

Por otro lado, se informa que la parte ejecutada solicitó el pago de las costas procesales impuestas a la parte ejecutante.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 4.206.210, monto a cargo de la parte demandante **JOSÉ CASIMIRO RACINE DÍAZ** y a favor de la parte demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**; lo anterior teniendo en cuenta lo establecido los artículos 365 y 366 del C. G del P.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente ejecutivo de la referencia, dejando las constancias de rigor correspondientes.

TERCERO: PREVIO a resolver respecto de la solicitud de ejecución de la sentencia, por secretaría compéñese el expediente como un proceso ejecutivo.

CUARTO: POR SECRETARÍA líbrense los oficios ordenados en audiencia del 13 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 06 de marzo de 2021, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 035

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8c51be7de9b583e6b350da994080c9f5b2c76d979b01f3a02876a3f20ce27de

Documento generado en 07/03/2021 10:30:48 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



Radicación n° 11001310503120190021700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el termino para que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** conteste el llamamiento en garantía formulado por **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. SERVIS S.A.S., y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA- GRUPO ASD S.A.S.** integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.**

Por otro se evidencia que **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. SERVIS S.A.S., y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA- GRUPO ASD S.A.S.** integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** allegó escrito subsanando el llamamiento en garantía realizado respecto de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** (Memorial del 01 de febrero de 2021, 186 páginas)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede observa este despacho, que a través de providencia del 29 de enero de 2021, se admitió el llamamiento en garantía presentado por parte de **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. SERVIS S.A.S., y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA- GRUPO ASD S.A.S.** integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** respecto de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,** calenda en la cual se corrió traslado a la demandada por el termino de 10 días a partir de la notificación de dicha providencia, por ya estar notificada dentro del proceso, no obstante lo anterior no allegó dentro del término otorgado contestación alguna por lo que se tendrá por no contestado dicho llamamiento.

Por otro lado, se evidencia que **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. SERVIS S.A.S., y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA- GRUPO ASD S.A.S.** integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** dentro del término otorgado para subsanar el llamamiento en garantía presentado respecto de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** por lo que al cumplir los requisitos consagrados en el artículo 65 del C.G.P., será admitido.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADO el llamamiento en garantía formulado por **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. SERVIS S.A.S., y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA- GRUPO ASD S.A.S.** integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** respecto de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,** por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía, solicitado por por parte de **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. SERVIS S.A.S., y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA- GRUPO ASD S.A.S.** integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** respecto de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

TERCERO: ORDENAR la notificación de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.,** a la cual se le deberá notificar la presente decisión junto con el auto que admitió la demanda,



para que proceda de conformidad con el artículo 66 del C.G.P, por secretaria envíese la comunicación correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez, **LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 035.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

C

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f387ba1c659a11ec501b2dfa6ceea8351d68d5278ae2fc6ffcd885f414ae68**

Documento generado en 07/03/2021 10:30:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120190048700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se solicitó apoyo al soporte de auxiliares de la justicia con el fin de dar cumplimiento a la designación ordenada en la audiencia del 23 de septiembre de 2020.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que por secretaría se solicitó apoyo al soporte de auxiliares de la justicia con el fin de cumplir la orden impuesta en la audiencia del 23 de septiembre de 2020, obteniendo lo siguiente:

"(...) De manera atenta se informa que a partir de la aplicación del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, "Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia", expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ya no se elaboran listas para los oficios de peritos, esto de conformidad con el artículo 14, en donde se establece los siguiente:

*"Artículo 14. **PERITOS Y CURADORES AD LITEM.** Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia **se aplicará lo dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.**" (Negrilla y subrayado no original)*

A su vez, el numeral 2º del artículo 48 del Código General del Proceso indica:

*"**ARTÍCULO 48. Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:"*

"1. (...)"

*"2. **Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen,** quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia. (...)." (Negrilla y Subraya no original).*

En consideración a las normas antes transcritas y a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, no se elaboran listas de auxiliares de la justicia para peritos ni curadores ad litem, por expresa disposición legal (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la imposibilidad de nombrar al perito en los términos indicado en la audiencia del 23 de septiembre de 2020, el juzgado le ordenará a la parte que solicitó la prueba que proceda de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 48 del C. General del Proceso; para lo cual se le concede el término de treinta (30) días; con el fin de que en dicho término se acuda a la institución correspondiente y se allegue el respectivo dictamen pericial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte que solicito el dictamen pericial **VÍCTOR CASTELLANOS, HÉCTOR CASTELLANOS Y GABRIEL CASTELLANOS**, para que proceda de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 48 del C. General del Proceso; para lo cual se le concede el término de treinta (30) días; con el



fin de que en dicho término se acuda a la institución correspondiente y se allegue el respectivo dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 035.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd601d42b5a7377424e48c62a9babd0d075b7d762f081e6e41436cf3642cca06

Documento generado en 07/03/2021 10:30:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación. 11001310503120190060700

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinteno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- ✓ Costas a cargo de la parte demandante **PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL** y a favor de la parte demanda **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 438.901
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 1.000.000
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos (Citorios y Aviso)	\$ 0
Total liquidación	\$ 1.438.901

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaria del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 1.438.901; monto a cargo de la parte demandante **PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL** y a favor de la parte demanda **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; lo anterior teniendo en cuenta lo establecido los artículos 365 y 366 del C. G del P.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 06 de marzo de 2021, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 035

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17ef7b0a7157a3c7650385247a781aa4612cbc357601e34383e2b0ab4eca7fa5

Documento generado en 07/03/2021 10:30:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120190080600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el 05 de marzo de 2021 no se realizó debido a que por error involuntario se fijaron dos audiencias a la misma hora.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para el cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) con el fin de proferir el fallo que en derecho corresponde.

La anterior audiencia se fija teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Juzgado y en aras de garantizar un espacio de tiempo suficiente para evacuar el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 035.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e08d3c4e5cc34d5c6f504bde1d9221ebdbb6d4cf87657be81a4223799e2400f

Documento generado en 07/03/2021 10:30:52 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación. 11001310503120190081400

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinteno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- ✓ Costas a cargo de la parte demandada **JACKSON ANDRÉS RAMOS TORRES** y a favor de la parte demandante **ÁNGELA MONTES MARTIN.**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 454.263
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos (Citorios y Aviso)	\$ 20.000
Total liquidación	\$ 474.263

Por otro lado, se indica que el apoderado judicial de la parte actora solicitó la ejecución de la sentencia.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 474.263; monto a cargo de la parte demandada **JACKSON ANDRÉS RAMOS TORRES** y a favor de la parte demandante **ÁNGELA MONTES MARTIN**; lo anterior teniendo en cuenta lo establecido los artículos 365 y 366 del C. G del P.

SEGUNDO: PREVIO a resolver respecto de la solicitud de ejecución de la sentencia, por secretaría compéñese el expediente como un proceso ejecutivo.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrense los oficios ordenados en audiencia del 23 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 06 de marzo de 2021, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 035

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d86d0b81f4e0d434b0f01b17db1e5a8571f26b52331ca520735ee1228aee6320

Documento generado en 07/03/2021 10:30:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120200042300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez, informando que por intermedio de apoderado judicial las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** allegaron contestación de la demanda. (Memorial del 09 de febrero de 2021, 38 paginas y un archivo ZIP (Colpensiones) y Memorial del 17 de febrero de 2021, 260 páginas (SKANDIA))

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda, el cual una vez fue estudiado, se considera que cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

Por su parte, revisado el escrito de contestación de la demanda allegado por la **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1-. La demanda fue notificada por la parte demandante el día 26 de enero de 2021 tal y como se evidencia a continuación:

Destinatario	clientes@skandia.com.co - SKANDIA S.A.
Asunto	11001310503120200042300-NOTIFICACIÓN PERSONAL DCTO 806 DE 2020
Fecha Envío	2021-01-26 15:39

2-. De igual forma el juzgado a través de comunicación electrónica del día 29 de enero de 2021 realizó la siguiente notificación:

De: Juzgado 31 Laboral - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: viernes, 29 de enero de 2021 2:30 p. m.
Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; dsadavi@porvenir.com.co; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; dgarcia@skandia.com.co; cliente@skandia.com.co; cliente@oldmutual.com.co
Asunto: NOTIFICACION JUDICIAL PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120200042300
Datos adjuntos: EXPEDIENTE 2020-423.pdf

3-. No obstante, lo anterior únicamente hasta el 17 de febrero de 2021, la demandada **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** allegó escrito de contestación de la demanda.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que con la notificación realizada por el despacho la fecha se vencía el 16 de febrero de 2021, es claro que no se allegó contestación dentro del termino y que por esa razón se debe tener por no contestada la demanda respecto de dicha entidad.

Por último, frente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** se acredita que se envió notificación al correo electrónico dispuesto como de notificaciones judiciales tal y como se evidencia a continuación:

De: Juzgado 31 Laboral - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: viernes, 29 de enero de 2021 2:30 p. m.
Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; dsadavi@porvenir.com.co; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; dgarcia@skandia.com.co; cliente@skandia.com.co; cliente@oldmutual.com.co
Asunto: NOTIFICACION JUDICIAL PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120200042300
Datos adjuntos: EXPEDIENTE 2020-423.pdf

Conforme a ello es claro que no se allegó escrito alguno, y por lo tanto deberá tenerse por no contestada la demanda.

En consecuencia, se,

RESUELVE



PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda respecto de **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** identificada con la C.C No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P No. 288.820 del C.S de la J, de conformidad con la escritura pública allegada con el escrito de contestación.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con el número de C.C. 1.015.436.556 y titular de la T.P. 287.154 del C. S de la J, conforme al poder allegado junto con la contestación, en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con C.C. n° 52.897.248 y titular de la T.P. n°. 152.354 del C. S. de la J., en calidad de apoderado especial de demandada **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, conforme al escritura pública y la prueba de existencia y representación legal allegadas con la contestación de la demanda.

SEXTO: OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a fin de que constituya apoderado dentro del presente proceso, por secretaria librese la comunicación correspondiente.

SÉPTIMO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para el miércoles siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (04:00 pm), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**
Hoy 08 de marzo de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
035.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc04b32f8539420dd34eca638122b47a91de294125eca6f5258bd7a6db084bea

Documento generado en 07/03/2021 10:30:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120210009200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 23 de febrero de 2021, el cual consta de 9 archivos que unidos generan 197 páginas, radicado bajo n.º 11001310503120210009200, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el estudio del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a los demandados, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*"

2. Frente al poder, dispone el artículo 74 del C.G.P. que los asuntos por medio de los cuales se confieren poderes especiales para efectos judiciales deben estar determinados y claramente identificados, situación que no se acredita en el poder allegado a la demanda, mucho menos cuando también se pretende la declaratoria de un contrato de trabajo con la señora RICARDINA TOTE YACE.

3. Respecto de la pretensión declarativa primera la sociedad demandante no tiene la facultada y capacidad jurídica para disponer de los derecho de la señora RICARDINA TOTE YACE, de igual forma se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues en la demanda se pretende el pago de incapacidades y la declaratoria de un contrato de trabajo, por lo que se deberá subsanar dicha falencia.

4. Respecto del acápite de pruebas se presentan las siguientes falencias:

- Únicamente se acreditó que se hubieran allegado, las citadas en los numerales 31,34,35,36,37,38,39,40,41,43,65,70,71,72,73,74,75, por lo que se deberán de allegar la totalidad de pruebas enunciadas.
- Las indicadas en los numerales 19 y 32 son ilegibles, pues de ellas no se puede determinar el termino otorgado en cada incapacidad.

Los anteriores requerimientos frente a las pruebas se realizan en atención a lo consagrado en el Numeral 9 del Artículo 25 del C. S. T. en donde se indica "*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*" por lo que se deberán identificar con claridad la totalidad de documentales allegadas al plenario y el numero de folios en los que se aportan, de igual forma se les requiere para que lo hagan en el orden indicado en la demanda, uniendo los documentos en un solo archivo.

5. No se allegó el certificado de existencia y representación legal de las demandadas.

6. No se evidencia dentro del plenario el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la reclamación administrativa ante la demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, conforme lo Establece el artículo 6 del C.P.T y de la S.S., por lo que deberá allegarse al plenario tal documento.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de (i) **FELIPE ROZO GARZON** contra (i) **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** (ii) **CORABASTOS S.A.** y (iii) **BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.**



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: En la subsanación se deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente. De igual forma deberá enviar copia a la parte demandada del escrito de subsanación en los términos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 035.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67c5f3ed3870891a76e49310720a47605710bf3f4b237ea52297231c796df70b

Documento generado en 07/03/2021 10:30:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120210010300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 17 de febrero de 2021, el cual consta de 16 archivos que unidos generan 87 páginas, radicado bajo n.º 11001310503120210010300, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el estudio del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a los demandados, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

2. No se allegó el correo electrónico de los testigos indicados en los numerales 21 al 28 del acápite de testigos, lo anterior conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

3. Respecto del acápite de pruebas se presentan las siguientes falencias:

- Únicamente se acreditó que se hubieran allegado, las citadas en los numerales 2,4 y 8, por lo que las demás deberán ser aportadas individualizadas e indicando el número de folios en los que se aportan.
- Se allegaron igualmente documentales como el certificado de funciones de la señora GONZALEZ GUERRA DEISY, recorte de periódico el Tiempo, solicitudes de convocatoria, queja presentada ante el Ministerio del Trabajo, comunicación de suspensión provisional de fecha 22 de marzo de 2019, y documentos relacionados con el Proceso Disciplinario No. 2019-02-24 los cuales no fueron relacionados en el escrito de demanda, por lo que deberá subsanarse dicha situación.

Los anteriores requerimientos frente a las pruebas se realizan en atención a lo consagrado en el Numeral 9 del Artículo 25 del C. S. T. en donde se indica "*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*" por lo que se deberán identificar con claridad la totalidad de documentales allegadas al plenario y el número de folios en los que se aportan, de igual forma se les requiere para que lo hagan en el orden indicado en la demanda, uniéndolos los documentos en un solo archivo.

5. No se allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandante.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de (i) **ALCA INGENIERIA S.A.S.** contra (i) **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** (ii) **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: En la subsanación se deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente. De igual forma deberá



enviar copia a la parte demandada del escrito de subsanación en los términos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
035.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ea81338084051fd5aea571b832b7cc47b1ff743399251c6353a7f3c0d1ec83b

Documento generado en 07/03/2021 10:30:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120210010500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia correspondió por reparto del 02-03-2021, el cual corresponde de un proceso especial de **FUERO SINDICAL- PERMISO PARA DESPEDIR**, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda presentado por el apoderado judicial de la sociedad **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S**, el Juzgado considera que presenta las siguientes falencias:

- √ En cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá acreditar que al momento de presentar la demanda envió la respectiva copia junto con los anexos al correo electrónico de la parte demanda y de la organización sindical.
- √ El documento enunciado en el numeral 7 no fue allegado con la presentación de la demanda; ni tampoco se facilitó el respectivo link de consulta.
- √ Todos los documentos enunciados en los links correspondientes, deber ser allegados al expediente, con el fin de surtir la respectiva notificación al demandado y a la organización sindical; así mismo, la parte actora deberá allegar los videos correspondientes para lo cual podrá hacer uso de las tecnologías de la información y almacenarlos en una nube.
- √ El documento enunciado como **CERTIFICADO CURSO PROGRAMA DE ÉTICA Y TRANSPARENCIA EMPRESARIAL** no es legible, pues dicho documento se observa de la siguiente forma:



En consecuencia, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y por tal motivo, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S** en contra del señor **MAX ROBERT MÉNDEZ HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, con el fin de que proceda a subsanar las falencias indicadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de proceder con el rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY** identificado con la C.C No. 80.504.702 y portador de la T.P No. 97.305 del C.S de la J, de conformidad con el escrito de poder allegado.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 08 de marzo de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
035.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd133f1c3fd8e016c041895b6f7ec6c7456bc9a8fbe06437335759fa4e9b6a78

Documento generado en 07/03/2021 10:30:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>